

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 446.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en los términos municipales de Centenera de Andaluz, Fuentelarbol y agregado La Ventosa, Noviales, Osona (agregado de Fuentepinilla) y Carbonera de Frentes, que fué declarada oficialmente con fechas 14, 16, 30, 16, 30 de Septiembre y 9 de Octubre últimos, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 12 de Diciembre de 1940.

El Gobernador,  
2605 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 447.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

En consecuencia de las operaciones de clasificación de cartillas dispuestas por orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de Noviembre del año en curso y circular de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes de 19 del mismo mes, publicadas en el *Boletín oficial extraordinario* de esta provincia, correspondiente al día 23 del repetido Noviembre, las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes, al mismo tiempo que revisen las listas de clasificaciones recibidas de las Mesas de sus respectivos términos municipales, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 14 y 23 de las mencionadas disposiciones, procederán a obtener un resumen de los resultados de la clasificación, de acuerdo con las normas siguientes:

1.ª Para formar el mencionado resumen, ajustado al modelo núm. 1, que al final de la presente se inserta, confeccionarán uno igual para cada distrito del término, que conservarán en su poder, pues es necesario que conozcan en todo

momento la clasificación de cartillas por distritos municipales a ulteriores efectos. La totalización de los resúmenes de distritos dará el resumen de todo el término municipal de que antes se hace referencia, el cual remitirán a esta Delegación provincial antes del día 20 del corriente mes de Diciembre.

2.ª El total de cartillas familiares de cada categoría, correspondientes a una, dos, tres, cuatro, etc. personas, se obtendrá de la lista de clasificaciones *considerando una cartilla por cada cabeza de familia anotado*, aunque hubiera llevado a clasificación más de una cartilla. El total de personas correspondiente a cada uno de dichos grupos de cartillas, y clasificado por categorías, será el anotado por el Presidente de la Mesa, que figurará en la lista de clasificaciones en la columna de «Número de personas anotadas en la declaración jurada por el Presidente». El número total de personas correspondientes a cartillas familiares de una sola, será igual al número de éstas; el de las correspondientes a cartillas de dos será el doble; el de las de tres, el triple, etc.

3.ª Por lo que respecta a las cartillas colectivas o establecimientos de este tipo, las Delegaciones locales formarán otro resumen de la clasificación de tales cartillas o establecimientos, ajustado al modelo núm. 2, que también al pie de esta circular se publica y que deberán remitir igualmente a esta Delegación provincial el día 20 del mes actual como plazo máximo.

4.ª Establecida la clasificación de cartillas, familiares y colectivas, en tres categorías, es necesario que las Delegaciones locales, que tienen en su poder el censo de habitantes y de cartillas a efectos de custodia y conservación, mantengan viva la clasificación de dichas cartillas, recogiendo las modificaciones que en la misma se produzcan, a cuyo fin tendrán siempre en cuenta las alteraciones que en tal clasificación puedan influir.

5.ª A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, toda cartilla que se expida por las Delegaciones locales ha de ser entre-

gada con la diligencia de clasificación que le corresponda según lo establecido en las disposiciones antes citadas, a cuyo efecto el solicitante a más de los documentos exigidos para llevar a cabo las modificaciones en el Censo por alta o baja, deberá presentar la oportuna declaración jurada preceptuada en el art. 9.º de la orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de Noviembre próximo pasado, ajustada al modelo a ella adjunto y comprensiva de todos los datos que en el mismo se especifican.

Cuando alguna cartilla haya de ser rectificada por altas o bajas de las personas en ella inscritas, las Delegaciones locales tendrán en cuenta la modificación para rectificar la clasificación, si a ello hubiere lugar.

Lo previsto en el párrafo anterior se tendrá igualmente en cuenta cuando los sirvientes posean cartilla individual y entren a prestar servicio en una familia o causen baja, a efectos de clasificación de la cartilla de la familia y de la del sirviente o sirvientes.

Siempre que en una cartilla familiar de racionamiento se produzca alta o baja de inscritos, al tramitar una u otra habrá de exigirse declaración jurada sobre los ingresos familiares para conocer la modificación que pudiera haberse producido en la clasificación.

6.ª Los poseedores de cartillas de racionamiento, tanto familiares como colectivas, vendrán obligados a comunicar a las Delegaciones provinciales o locales, según se refiera a capitales de provincia o a municipios no capitales, las modificaciones que se produzcan en el número de

familiares, ingresos de la familia, importe de la pensión de hoteles y pensiones, precio del cubierto de restaurantes o casas de comidas, pensión completa en internados o colegios, etc., en la parte que les afecta, a fin de rectificar la clasificación de la cartilla de acuerdo con lo establecido en las vigentes disposiciones.

7.ª Los contraventores de lo anteriormente establecido, por omisión o falsedad, se considerarán incurso en la responsabilidad que determina el art. 13 de la orden de 15 de Noviembre último, tramitándose dicha responsabilidad de acuerdo con lo previsto en el art. 14 de la misma orden.

8.ª En fin de cada mes las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes formarán un resumen de la clasificación de cartillas familiares y otro de colectivas de sus respectivos municipios y de las personas y raciones que unas y otras comprenden en la forma establecida en las normas 1.ª, 2.ª y 3.ª de esta circular, remitiéndolos a esta Delegación provincial dentro de los cinco primeros días del mes siguiente.

9.ª Queda sin efecto lo dispuesto en circular de esta Delegación núm. 90 publicada en el *Boletín oficial* núm. 64 correspondiente al día 16 de Marzo del año actual, referente a la remisión a este organismo del resumen de altas y bajas de la población censada en fin de cada trimestre, el cual será sustituido por el que en ésta se establece.

Soria 12 de Diciembre de 1940.

El Gobernador,

2625

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO

**Modelos que se citan**

Modelo número 1.

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

**Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de Soria**

AYUNTAMIENTO DE .....

RESUMEN de los resultados de la clasificación de *cartillas familiares* de racionamiento y personas que comprenden en las tres categorías establecidas por la orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de Noviembre de 1940.

**CLASIFICACION POR CATEGORIAS**

Cartillas familiares de	NUMERO DE CARTILLAS DE				NUMERO DE PERSONAS EN			
	1.ª	2.ª	3.ª	Total	1.ª	2.ª	3.ª	Total
Una persona.....								
Dos personas.....								
Tres personas.....								
Cuatro personas.....								
.....								
Totales del municipio.....								

..... a ..... de ..... de 194 ...

(Sello.)

El Alcalde Delegado local de Abastecimientos y Transportes,

Modelo número 2.

## COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de Soria

AYUNTAMIENTO DE.....

RESUMEN de los resultados de las clasificaciones de *cartillas colectivas* de racionamiento y raciones que comprenden en las tres categorías establecidas por la orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de Noviembre de 1940.

Cartillas colectivas de	CLASIFICACION POR CATEGORIAS							
	PRIMERA		SEGUNDA		TERCERA		TOTAL	
	Cartillas	Raciones	Cartillas	Raciones	Cartillas	Raciones	Cartillas	Raciones
Asilos.....								
Hospicios.....								
Hospitales.....								
Hoteles.....								
Pensiones.....								
Colegios.....								
Totales del municipio.....								

..... a ..... de ..... de 194 ...

(Sello.)

El Alcalde Delegado local de Abastecimientos y Transportes.

## JEFATURA DEL ESTADO

## LEY

Promulgados casi simultáneamente el decreto creando el Instituto Nacional de Colonización y la ley de Colonización de Grandes Zonas, no era prudente dar nuevos cometidos a aquél en tanto no estuviese consolidada su estructura y efectuados los trabajos y estudios previos necesarios para que desde su iniciación la continuidad de sus tareas estuviese suficientemente asegurada.

Realizados dichos trabajos y declaradas ya las primeras zonas de interés nacional, es urgente abordar la solución de problemas de índole local que aisladamente revisten menor importancia, pero que por su variada naturaleza, por la frecuencia con que aparecen y sobre todo por ser su solución más viable e inmediata, permiten ya que no contribuir de manera visible a la grandeza de España, si mitigar considerablemente el desasosiego sentido tiempo atrás en numerosos lugares del campo español.

Las colonizaciones de interés local no exigen un apoyo técnico, jurídico y financiero como el que es necesario dar a las de interés nacional para que su colonización sea rápida, perfecta y beneficiosa socialmente; por ello la propaganda y acción directa del Instituto, unidas al apoyo

técnico y financiero que esta ley concede, han de ser suficientes para acudir con rapidez y resolver inmediatamente las cuestiones de carácter económico y social que se dejen sentir localmente con mayor fuerza.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo primero. El Estado auxiliará las obras o mejoras territoriales de carácter permanente comprendidas en esta ley y que independientes de un Plan general de Colonización, se ejecuten en fincas rústicas, en poblados rurales o en terrenos propiedad de Ayuntamientos o entidades y sean de probada utilidad local o comarcal, y aun aquéllas que, persiguiendo una utilidad de tipo privado, supongan un beneficio para la comarca o localidad.

El organismo encargado de la aplicación de la presente ley será el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo segundo. Las obras o mejoras territoriales que pueden ser auxiliadas serán las siguientes:

a) *Obras e instalaciones de captación de aguas* destinadas al riego o al abastecimiento de la vivienda rural en la cantidad y condiciones que no precisen la previa concesión de las mismas, así como las obras e instalaciones de mejora o ampliación de la captación en regadíos establecidos o con concesión de aguas ya obtenida.

b) *Obras de transformación de secano en regadío* en aquellas fincas que obtengan el agua por alguno de los procedimientos incluidos en el apartado anterior.

c) *Establecimiento de huertos familiares* que mitiguen el paro estacional en las zonas más afectadas contribuyendo a la elevación del nivel de vida de la familia que los cultive.

d) *Construcciones rurales de nueva planta* y obras de transformación, ampliación o mejora de las ya existentes, no incluidas entre las subvencionables por el Instituto de la Vivienda, especialmente las dependencias de ganado, almacenes, graneros, silos, etcétera, y las construcciones anejas o complementarias, estercoleros, abrevaderos, cercas, etcétera.

e) *Obras para la utilización de la energía eléctrica en el campo*, a partir del transformador, incluyendo éste y las instalaciones necesarias para los distintos usos agrícolas, así como la maquinaria de aplicación.

f) *Obras e instalaciones destinadas a industrias rurales* (lecherías, fábricas de conserva, de desecación de frutos, etc).

g) *Plantaciones arbóreas y arbustivas de carácter agrícola*.

h) *Plantaciones forestales o de árboles de ribera* y otros trabajos que contribuyan a la defensa, fijación o saneamiento de fincas o zonas definidas.

i) *Obras sindicales* y de mejora de la vida rural acordadas por Ayuntamientos rurales, Sindicatos y entidades (almacenes cooperativos, almazaras, bodegas, jardines, abrevaderos, etc.)

Artículo tercero. Podrán solicitar los auxilios fijados por la presente ley: los particulares pro-

pietarios de fincas rústicas y urbanas enclavadas en Ayuntamientos rurales, bien aisladamente o reunidos con el solo fin de hacer una petición de idéntica naturaleza; las entidades, Sindicatos o Agrupaciones de toda índole constituidas con fines agrícolas; los Ayuntamientos rurales.

Artículo cuarto. Una vez admitida la petición de auxilio y estimada la obra de utilidad en los términos definidos en el artículo primero, serán concedidos los auxilios por el orden de preferencia siguiente:

Primero. A los Ayuntamientos rurales.

Segundo. A los Sindicatos.

Tercero. A las entidades o Agrupaciones de carácter agrícola.

Cuarto. A los particulares propietarios de bienes agrícolas agrupados con el único fin de solicitar un auxilio correspondiente a obras análogas, cuando la mejora propuesta vaya a ser directamente utilizada por ellos.

Quinto. Al propietario particular, cultivador directo, cuando haga la petición de auxilio aisladamente y vaya a utilizar la mejora directamente.

Dentro de cada apartado de preferencia será concedida ésta, a su vez, a aquellas obras que con el menor presupuesto relativo signifiquen mayor productividad o mejora de la explotación, alcancen a mayor superficie o beneficien a mayor número de campesinos.

Artículo quinto. No tendrán derecho alguno a los auxilios que la presente ley determina las obras que, aunque incluidas por su naturaleza en el cuadro de clasificación del artículo segundo, estén presupuestadas por encima de los límites que se fijan a continuación:

	Límite máximo del presupuesto	Pesetas
Obras de particulares aislados.....	hasta.....	30.000
Obras de particulares agrupados.....	hasta.....	30.000 cada uno.
Obras de Sindicatos, etc.....	hasta.....	150.000 cada uno.
Obras de Ayuntamientos.....	hasta.....	150.000 cada uno.

Artículo sexto. Los auxilios que la presente ley concede serán de dos clases: auxilio técnico y anticipos.

a) *Auxilio técnico*.

Para aquellas obras solicitadas por particulares y cuyo presupuesto sea inferior a quince mil pesetas el Instituto Nacional de Colonización confeccionará los proyectos correspondientes que facilitará gratuitamente a los beneficiarios, obligándose éstos a ejecutarlas con sujeción estricta al proyecto remitido.

Cuando los solicitantes sean Ayuntamientos o

entidades, este límite en el presupuesto será de cuarenta mil pesetas.

En casos de probada necesidad, extremada pobreza del ambiente rural de una zona o de falta absoluta de iniciativas de mejora, el Instituto Nacional de Colonización hará por su cuenta los proyectos necesarios.

El Instituto auxiliará también —bajo forma de consejos, normas y resolución de consultas referentes a obras o transformaciones— subvencionadas en todos aquellos casos en que este auxilio se solicite.

b) *Anticipos reintegrables.*

El Instituto Nacional de Colonización otorgará anticipos reintegrables sin interés hasta un importe máximo del cuarenta por ciento del presupuesto total de la obra o mejora.

La cuantía de los anticipos, así como el momento de iniciar el reintegro, se fijarán por el Instituto, atendiendo a la calidad de la entidad que realice la obra y a la naturaleza de la misma. En ningún caso se iniciará el reintegro de tales anticipos antes de los cinco años siguientes a su concesión.

Artículo séptimo. En aquellos casos no incluidos en el artículo anterior, los presuntos beneficiarios deberán acompañar a la solicitud de auxilio, proyecto de la obra firmado por técnico competente, así como cuantos datos o estudios de carácter económico y agronómico se crean precisos para que el Instituto juzgue de la utilidad de la misma.

Podrán, sin embargo, ser eximidos de la presentación del proyecto técnico los solicitantes que proyecten ejecutar trabajos incluidos en los apartados g) y h) del artículo segundo, teniendo, en cambio, la obligación de acompañar a la instancia una relación detallada de las obras, de los elementos de que disponen para su ejecución, presupuesto total y superficie afectada, así como el estudio económico comparativo del beneficio presumible en la explotación como consecuencia de la ejecución de la mejora.

Artículo octavo. El Instituto Nacional de Colonización decidirá, en cada caso, sobre la utilidad de la obra, no concediéndose auxilio alguno si ésta quedase desestimada por no reunir las condiciones de utilidad que determina el artículo primero.

Artículo noveno. Los anticipos concedidos se abonarán en los plazos y formas que se establezca para cada caso.

Artículo décimo. Podrá ser causa de la pérdida o reducción de los auxilios:

Primero. El retrasar el comienzo de la obra o mejora, sin causa justificada, más de dos meses después de concedido y comunicado el auxilio.

Segundo. El alterar, reducir o ampliar la obra con relación al proyecto aprobado, cuando estas modificaciones se hagan sin autorización del Instituto.

Tercero. Cuando se compruebe que las condiciones en que se ejecuta la obra se modifican voluntariamente, con objeto de reducir los gastos reales en comparación con los presupuestados.

Artículo undécimo. Los fondos precisos para atender a los auxilios que se concedan, de acuerdo con la presente ley, serán fijados anualmente

en el presupuesto del Instituto Nacional de Colonización, quedando autorizado éste, en tanto sean señaladas tales cifras, a invertir en dichas atenciones:

Primero. La partida concedida al Instituto en el artículo cuarto del decreto de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, dando normas para la extinción y liquidación definitiva del Servicio de Recuperación Agrícola.

Segundo. La cantidad de cinco millones de pesetas con cargo al título tercero, capítulo primero, artículo tercero, concepto único del vigente presupuesto del Instituto.

Artículo duodécimo. El Ministerio de Agricultura redactará las disposiciones y normas complementarias indispensables para el desarrollo de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 10.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

*Intervención*

RESUMEN general por capítulos y artículos del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1941, aprobado por la Comisión gestora en sesión del día 9 de Diciembre de 1940.

INGRESOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
	Total por artículos Pesetas	Total por capítulos Pesetas
<b>CAPITULO I.—Rentas</b>		
Artículo 1.º—Propiedades	1.800	
Art. 2.º—Censos.....	250	
Art. 3.º—Intereses de efectos públicos y demás valores.....	13.308 10	
Art. 4.º—Boletín oficial e Imprenta provincial...	31.950	47.308 10
<b>CAPITULO III.—Subvenciones y donativos</b>		
Artículo 1.º—Del Estado..	281.228	281.228
<b>CAPITULO IV.—Legados y mandas</b>		
Artículo único.....	16.500	16.500
<b>CAPITULO V.—Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones</b>		
Artículo 1.º—Eventuales..	13.700	13.700
<b>CAPITULO VII.—Derechos y tasas</b>		
Artículo 1.º—Prestación de servicios.....	140.100	
Art. 2.º—Aprovechamientos especiales.....	45.000	185.100

	CREDITOS PRESUPUESTOS	
	Total por articulos	Total por capitulos
	Pesetas	Pesetas
<b>CAPITULO VIII.—Arbitrios provinciales</b>		
Artículo 2.º—Imposiciones o percepciones.....	263.311 58	263.311 58
<b>CAPITULO IX.—Impuestos y recursos cedidos por el Estado</b>		
Artículo 1.º—Contribución territorial.....	96.195 82	
Art. 2.º—Cédulas personales.....	359.916 80	456.112 62
<b>CAPITULO X.—Cesiones de recursos municipales</b>		
Artículo 1.º—Aportación municipal.....	387.709 89	387.709 89
<b>CAPITULO XI.—Recargos provinciales</b>		
Artículo 3.º—Derechos reales, transmisión de bienes y timbre.....	179.943 36	179.943 36
<b>CAPITULO XV.—Multas</b>		
Artículo 2.º—Otras multas.....	1.250	1.250
<b>CAPITULO XVII.—Reintegros</b>		
Artículo 1.º—Pagos indebidos.....	850	
Art. 2.º—Otros conceptos.....	7.986 45	8.836 45
Total general de Ingresos.....		1.841.000

	CREDITOS PRESUPUESTOS	
	Total por articulos	Total por capitulos
	Pesetas	Pesetas
<b>GASTOS</b>		
<b>CAPITULO I.—Obligaciones generales</b>		
Artículo 1.º—Servicios generales del Estado.....	17.000	
Art. 2.º—Pactos y compromisos.....	56.454 60	
Art. 5.º—Pensiones, jubilaciones, excedencias y viudedades.....	33.843 51	
Art. 6.º—Cargas de Justicia.....	165	
Art. 9.º—Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares.....	500	
Art. 11.—Gastos indeterminados.....	1.550	109.513 11
<b>CAPITULO II.—Representación provincial</b>		
Artículo 1.º—De la Diputación y Comisión gestora.....	12.000	
Art. 2.º—Presidente de la Diputación.....	3.000	
Art. 3.º—Dietas a los señores Gestores provinciales.....	5.000	20.000

	CREDITOS PRESUPUESTOS	
	Total por articulos	Total por capitulos
	Pesetas	Pesetas
<b>CAPITULO V.—Gastos de recaudación</b>		
Artículo 1.º—De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales.....	31.000	31.000
<b>CAPITULO VI.—Personal y material</b>		
Artículo 1.º—De las oficinas.....	136.659	
Art. 2.º—De los establecimientos provinciales...	42.945 50	
Art. 3.º—Material de la Diputación y Comisión gestora.....	1.000	
Art. 4.º—Gastos generales de la Corporación.....	19.430	200.034 50
<b>CAPITULO VII.—Salubridad e higiene</b>		
Artículo 1.º—Deseccación de terrenos pantanosos, estudios de canales de riego y pequeñas obras de riego en la provincia.....	1.000	
Art. 3.º—Subvenciones de carácter sanitario.....	1.000	2.000
<b>CAPITULO VIII.—Beneficencia</b>		
Artículo 1.º—Atenciones generales.....	10.750	
Art. 2.º—Maternidad y expositos.....	27.744 50	
Art. 3.º—Hospitalización de enfermos.....	327.300	
Art. 4.º—Huérfanos y desamparados.....	420.310	
Art. 5.º—Dementes.....	211.000	997.104 50
<b>CAPITULO IX.—Asistencia social</b>		
Artículo 2.º—Instituciones de carácter social.....	12.600	
Art. 3.º—Obligaciones impuestas por las leyes...	17.955	30.555
<b>CAPITULO X.—Instrucción pública</b>		
Artículos 5.º y 6.º—Sordomudos y ciegos.....	4.250	
Art. 9.º—Bibliotecas.....	1.000	
Art. 10.—Otros establecimientos e Institutos de cultura pública.....	5.500	
Art. 12.—Subvenciones o becas.....	15.500	26.250
<b>CAPITULO XI.—Obras públicas y edificios provinciales</b>		
Artículo 1.º—Sección de Vías y Obras. Indemnizaciones.....	6.300	
Art. 3.º—Reparación y conservación de caminos vecinales.....	281.928	288.228

## CREDITOS PRESUPUESTOS

	Total por artículos — Pesetas	Total por capítulos — Pesetas
CAPITULO XIII.— <i>Montes y pesca</i>		
Artículo 2.º—Fomento de la riqueza forestal.....	5.000	5.000
CAPITULO XIV.— <i>Agricultura y ganadería</i>		
Artículo 1.º—Atenciones generales.....	41.000	
Art. 2.º—Formación de Sindicatos y otros gastos...	5.000	46.000
CAPITULO XV.— <i>Operaciones de crédito provincial</i>		
Artículo único.—Operaciones de crédito provincial.....	74.800	74.800
CAPITULO XVII.— <i>Devoluciones</i>		
Artículos 1.º y 2.º—Por ingresos indebidos y otros conceptos.....	750	750
CAPITULO XVIII.— <i>Imprevistos</i>		
Artículo único.—Para atender a los gastos no comprendidos en el presupuesto.....	9.764 89	9.764 89
Total general de Gastos.....		1.841.000
RESUMEN GENERAL		
Total general de Ingresos.....		1.841.000
Id. id. de Gastos.....		1.841.000

Nivelado.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del decreto del Ministerio de la Gobernación de 4 de Diciembre de 1931.

Soria 9 de Diciembre de 1940.—El Presidente, José Carrera.—El Interventor accidental, Dióscoro Estevez. 2629

## SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Gratificación por las clases de adultos*

Por orden telegráfica de la Dirección general de Primera Enseñanza, de 3 del actual, se dispone que solo deberá acreditarse gratificación por clase de adultos a Maestros propietarios definitivos o con destino provisional.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento general.

Soria 10 de Diciembre de 1940.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 2610

**Juzgados municipales**

## SORIA

Don Eduardo Peña Martínez, Abogado, Juez municipal de esta ciudad,

Por el presente se cita a Valentina Martínez Alcalde para la celebración de juicio verbal de faltas que tendrá lugar el día 18 del corriente a las doce y treinta horas en la sala audiencia de este Juzgado y cuyo actual domicilio se ignora, habiendo residido últimamente en esta ciudad, calle del General Mola, núm. 33; advertida que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Soria a 13 de Diciembre de 1940.—El Juez municipal, Eduardo Peña.—El Secretario, Jesús Gil. 2621

**Ayuntamientos**

## NAVALENO

2601

En uso de las atribuciones que me están conferidas, y de acuerdo con el Ayuntamiento que me honro presidir, el día siguiente hábil, transcurridos veinte laborables, al siguiente en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* del Estado y hora de las once del mismo, en esta casa consistorial, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, y con asistencia de otro Concejal, tendrá lugar la subasta de 200 pies, señalados con el marco oficial en el tramo primero del cuartel A; 520 pies en el tramo segundo del cuartel B; 1.139 pies en el trazón 19 del cuartel A, y 1.604 pies en el trazón 20 del cuartel B, todos maderables; 419'835 metros cúbicos de leñas de tronco y 830 metros cúbicos de leñas de copas, que se encuentran en pie en el Monte núm. 84 del Catálogo de los de esta provincia y de la pertenencia de este pueblo, bajo el tipo de tasación de setenta y seis mil seiscientos sesenta y una pesetas con ochenta y dos céntimos, asignándose diversos precios al metro cúbico de madera en rollo y con corteza; de cinco pesetas, al metro cúbico de leñas de tronco, y de dos pesetas, el de leñas de copas.

Se hace constar que entre los 200 pies marcados en el tramo primero del cuartel A y los 520 pies en el tramo segundo del cuartel B se encuentran 300 y 600 pies, respectivamente, y marcados, que este Ayuntamiento tiene escogidos para la concesión ordinaria.

El aprovechamiento se ajustará a los pliegos de condiciones facultativas generales insertas en el *Boletín oficial* de esta provincia de 20 de Octubre de 1937 y al especial que para esta subasta ha formulado el señor Ingeniero encargado del

monte, y que se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días laborables, desde el siguiente al anuncio hasta la víspera del señalado para la subasta y horas de once a trece.

Será obligación del rematante el cumplimiento de cuantas disposiciones estén en vigor relacionadas con el contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro de vejez, subsidio familiar y todas las demás obligaciones que se deriven de la aplicación del Fuero del Trabajo y reglamento dictado para el cumplimiento del mismo.

Para poder optar a la subasta será requisito indispensable presentar el justificante de haber constituido el depósito del 5 por 100 del importe de la subasta en estas arcas municipales, que asciende a tres mil ochocientos treinta y tres pesetas con nueve céntimos (3.833'09).

El plazo de admisión de proposiciones empezará a contarse desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* del Estado hasta las trece horas del día anterior laborable al en que corresponda la subasta.

Cuando se presenten varias proposiciones que alcancen el precio máximo de tasa fijado en la orden ministerial de 23 de Septiembre último no se hará la adjudicación de la subasta, en espera de las normas que al efecto sean dadas por la Superioridad.

El alza que sobre el precio de la tasación pueda resultar en la subasta se entenderá que es para cada uno proporcional al valor de tasación dada a los productos maderables y leñosos del aprovechamiento.

Se hace constar que al acto de la subasta asistirá el Notario de la ciudad de Soria o quien legalmente le sustituya, y que el Letrado para el bastante de poderes lo es don Félix Sanchez Malo y Granados, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de dicha ciudad, con domicilio en la expresada capital.

Los pliegos de proposiciones deberán entregarse, bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de maderas, leñas de troncos y copas del monte número 84 del Catálogo y de la pertenencia de Navaleno», y la proposición será extendida en papel de la clase sexta (4'50 pesetas) y se redactará necesariamente con sujeción al siguiente modelo.

Don....., vecino de....., provincia de..., con cédula personal de la tarifa..., clase..., núm. ...., de ... pesetas, expedida en.... el día.... de ..... de 1940, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* del Estado núm. .... del día.... de ... de 194..., se compromete a la adquisición de los

aprovechamientos maderables y leñosos a que se refiere el mismo del monte número 84 del Catálogo y de la pertenencia del pueblo de Navaleno, por la cantidad de.... pesetas (se expresará en letra la cantidad de pesetas que ofrece) y con sujeción estricta a los pliegos de condiciones facultativas generales y especial que sirven de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento (fecha y firma del interesado).

Advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos en letra, que ofrecen los proponentes, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula o no vengán estrictamente sujetas al modelo reseñado, y deben venir escritas a máquina o a mano, y en este último caso, con tinta y bien legible.

Navaleno 7 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Saturnino Tejedor Yagüe.

(Publicado en el *Boletín oficial* del E. del día 11.)

305.—Derechos de inserción 56'50 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno*  
 El Collado. Peñalba de S. Esteban.  
 Oncala. Aldealafuente.  
 Magaña. Villasayas.  
 Ines. Aldea de San Esteban.  
 San Leonardo. Valdeavellano de Tera.

*Reparto de anticipo de caminos vecinales*  
 Aliud.

## Anuncios particulares

### AGREDA AUTOMOVIL S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos, se convoca a Junta general extraordinaria a todos los señores accionistas, para el día 3 de Enero de 1941 a las doce de la mañana, al objeto de tratar del aumento de capital social.

Agreda 10 de Diciembre de 1940.—El Presidente, Acisclo Fernández Calvo.

306.—Derechos de inserción 4'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.